

	AUTO DTC No. 269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-030		Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 09 de noviembre de 2017 en cumplimiento de operaciones espada de honor, personal GTF ALEMANIA BFIM 33 al mando STCIM POLANCO PADILLA JESUS, en operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá, con apoyo ribereño del pelotón 4 compañía coraje batallón Juanambú al mando del SS Triana Triana William y PONAL Curillo en coordenadas LN 01°01'49.0" LW 075°55'27.1" área general de Curillo-Caquetá se produce la incautación de aproximadamente cinco metros cúbicos de madera acerrada que por sus características se asemeja a las especies otobo, chingale, la madera iba siendo transportada por el río Caquetá en una embarcación menor tipo canoa, los especímenes se hallaron en tenencia del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO cédula de ciudadanía N°17.682.363 expedida el 02 de noviembre de 1984 en Belén de los Andaquies, lo anterior por transportar más de lo estipulado en el salvoconducto con serie 1470064, 1470062 y 1470063 expedido por la corporación regional del cauca el cual amparaba 72 metros cúbicos y al momento de la medición se hallaron 77 deduciendo que transporta 05 metros cúbicos adicionales a lo estipulado en el salvoconducto verificación por tropas del batallón fluvial de I.M con apoyo de EJERCOL BATALLÓN Y PONAL CURILLO.

Que allegada la información, y antes de la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista YOVANNI ORTIZ, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 09 de noviembre de 2017, donde consta el decomiso de 3 m3 de la especie maderable Tobo (*Virola* sp), y 2 m3 de la especie maderable Chingale (Jacaranda), representadas en bloques de madera en buen estado

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 09 de noviembre de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a 3 m3 de la especie maderable Tobo (*Virola* sp), y 2 m3 de la especie maderable Chingale (Jacaranda), según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780 000) M/CTE

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

Que según el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, Industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6 Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional

Que en razón de lo anterior el día 24 de septiembre de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No 0254 de 2021, en contra de LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 2.0-2024
---	---

jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

Página - 3 - de 12

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el primer inciso del Artículo 26:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 30 de abril de 2025, se notificó por medio electrónico, el contenido del AUTO DTC No. 030 del 01 de octubre de 2024, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU identificado con cedula de ciudadanía N° 17.682.363 expedida en Belén de los Andaquíes, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentaran escrito de

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquíes, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el señor LUIS ALBERTO CALAPSU identificado con cedula de ciudadanía N° 17.682.363 expedida en Belén de los Andaquíes mediante radicado el día 19 de mayo de 2025 presentó escrito de descargos, donde refirió lo siguiente:

El debido proceso es una garantía de rango constitucional y supranacional en busca de la protección de toda persona que sea objeto del ius puniendi por medio de un procedimiento previamente establecido con respeto pleno a su derecho de defensa. Es una garantía fundamental que tiene toda persona para ser escuchada, presentar pruebas, controvertir las pruebas en su contra, contar con asistencia jurídica y acceder a los recursos legales disponibles en cualquier tipo de proceso. En materia sancionatoria ambiental la entidad sancionatoria esta obliga a direccionar su actuación en los límites establecidos por el artículo 29 de la Constitución política, misma que señala que el debido proceso se aplica a actuaciones judiciales y administrativas, mandato según el cual nadie puede ser juzgado, sino según las leyes preexistentes del acto imputado, ante el juez competente y observando las ritualidades propias de cada juicio en aras de evitar juicios arbitrarios o infundados por parte de las autoridades ambientales.

En los procesos administrativos sancionatorios ambientales tiene gran relevancia la formulación de cargos. Así como lo estableció el consejo de estado en Sentencia 2013-00445 de 2020:

El pliego de cargos es un acto previo a la sanción. Su finalidad es la de que el administrado concreta la presente infracción que se le imputa y, como garantía del debido proceso, pueda ejercer su derecho de defensa. Por ello, al formular el pliego de cargos, la administración debe imputar al administrado, de manera precisa, las presuntas infracciones e indicarle las sanciones que corresponden. Además, se le imputo and infracción en la previa de cargas y respecto de dicha infracción es que el administrado se defiende, la sanción debe imponerse con base en dicha infracción, esto es, debe existir correspondencia entre el pliego de cargos y el acto sancionatorio"

En este sentido, el pliego de cargos constituye la formalización de la incriminación dentro del procedimiento sancionatorio, lo que exige que los hechos atribuidos al investigado sean delimitados con claridad y sustentados en elementos objetivos. Esta precisión no solo delimita el marco sobre el cual podrá estructurarse la defensa, sino que asegura que las decisiones posteriores del proceso, en especial la sanción, guarden una estricta coherencia con las incriminaciones originalmente formuladas, evitando así vulneraciones al debido proceso y garantizando una actuación administrativa proporcional

La incriminación no corresponde a las circunstancias fácticas

AUTO DTC No.269
(17 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

El pliego de cargos del proceso administrativo sancionatorio ambiental está regulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009 Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formula cargos

Elio implica que el personal jurídico debe realizar una interpretación y argumentación de los hechos objeto de análisis para adecuarlos a una infracción previamente determinada las disposiciones normativas o en su defecto motivar la acusación de un daño que sea objeto de sanción en materia ambiental en el acápite de las circunstancias fácticas se describe a cabalidad los mismos. Sin embargo, en el acápite de la imputación objetiva que busca relacionar o establecer el nexo entre el hecho y la infracción la autoridad ambiental parte desde afirmaciones sin respaldo probatorio y factico

Manera fluvial en el Rio Caquetá y que fueron aprendidos de forma preventiva, debido a que el mencionado no solicitó ante la autoridad ambiental competente el salvoconducto que permitiera la movilización de los productos referidos, según la información contenida en el acta de incautación N° 086 BFIM 33 del 09 de noviembre de 2017 y acta de Decomiso Preventivo en fecha de 09 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista Yovanni Ortiz Trujillo , donde consta el decomiso de CINCO METROS CÚBICOS (5 M3) de madera de diferentes especies en buen estado.

Resulta contradictoria la manifestación de la entidad al sostener en uno del apartado del acto que existe un salvoconducto con su respectiva serie. Sin embargo, en el acápite de la imputación subjetiva se le atribuyen al investigado infracciones previstas en los artículos 2.2.1.1.7.1.22 1113 1 2 2 11.13.7 del Decreto 1076 de 2015, basadas en la supuesta inexistencia del mismo Tales infracciones se sustentan en afirmaciones que carecen de respaldo probatorio, como el incumplimiento del deber del transportador de portar y exhibir el salvoconducto ante las autoridades, así como la presunta omisión en la solicitud del documento ante Corpoamazonia. A esto se suma la inconsistencia material en la determinación del volumen de madera incautada, que varía sin justificación de 5 m² a 8 m². Estas incongruencias restan mérito a la incriminación

De igual forma, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro de este mismo trámite, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682 363 expedida en Belén de los Andaquies (C) en su calidad de transportador por el incumplimiento a la solicitud de salvoconducto, e incumplimiento a las obligaciones del transportador, por no haber solicitado a la autoridad ambiental competente la expedición de salvoconducto y por no presentar el mismo cuando lo requiere la autoridad policial, dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada, por tal razón, se determina que el presunto infractor omitió solicitar el salvoconducto a la autoridad ambiental donde se realizó el aprovechamiento, y además omitió las obligaciones de los transportadores al no presentar el salvoconducto cuando lo requirió la autoridad policial trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.1 1.13 1 y 2.2 1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TITULO DE DO O de



	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

El respeto al derecho de defensa y al debido proceso exige que la imputación formulada por la autoridad sea producto de un ejercicio interpretativo riguroso, debidamente motivado y coherente en todos sus elementos. La congruencia entre los fundamentos fácticos, normativos y argumentativos es indispensable para que el investigado pueda ejercer una defensa real y efectiva. En consecuencia, ninguna persona puede ser sancionada con base en cargos que carezcan de lógica o que presenten contradicciones internas. Después de todo cuando la administración formula un pliego de cargos con contradicciones evidentes y ausencia de correspondencia lógica entre los hechos, las normas y las imputaciones, no solo desvirtúa la finalidad del procedimiento sancionatorio, sino que vulnera de manera grave los derechos fundamentales del investigado. En un Estado de Derecho, la potestad sancionadora no puede ser ejercida con ligereza ni sobre supuestos ambiguos, pues ello equivale a una sanción sin juicio, a una culpabilidad sin prueba, y a una arbitrariedad de aparente legalidad

Sobredimensión de la infracción con relación a la conducta

El artículo 5 de la ley 1333 del 2009 determina la infracción como aquella actuación que viole las disposiciones normativas o en su defecto genere un daño al medio ambiente. Para el caso concreto, se invoca a la infracción por el incumplimiento de la norma actual, por ende procede el análisis típico.

En el acápite de imputación subjetiva se establece más de una conducta objeto de análisis

1. No tener un salvoconducto que autorice el transporte de las maderas incautadas
2. No haber solicitado el salvoconducto a la autoridad
3. Por no presentar el salvoconducto cuando lo solicito lo respectiva autoridad

Mismas que al final fueron subsumidas en un único cargo "no contar con el correspondiente permiso o salvoconducto omitió las obligaciones del transportador al no presentar el salvoconducto a la fuerza pública, que ampare su legalidad de los productos vulnerando lo establecido en el decreto 1076 en sus artículos 2.2.1.1.13.1 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.5".

Es una infracción toda acción que constituya una violación a las normas que rigen la materia ambiental, artículo que resguarda el principio de legalidad. Infracción que es sometido a una adecuación típica que determine el nexo causal entre la conducta y la infracción, ejercicio mental minucioso que debe verificar que tal correlación denote claridad, precisión y sin ambigüedades de las conductas. Si los hechos objeto de investigación constituyen más de una conducta reprochable en materia ambiental, por aplicación al principio de congruencia será más de una la falta endilgada. Por ello, resulta improcedente que la autoridad sancionadora subsuma múltiples conductas en un único cargo, independientemente de que se adapten o no a las circunstancias fácticas (hecho que ya se discutió) al adecuar varias conductas objeto de sanción ambiental, presuntamente derivadas de un mismo núcleo fáctico a una sola infracción desborda el marco de incriminación ello afecta el ejercicio del derecho de defensa al impedir una comprensión clara y diferenciada de los cargos. Esta ambigüedad limita su capacidad para controvertir adecuadamente los cargos, preparar medios probatorios pertinentes y ejercer una defensa

**AUTO DTC No.269
(17 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

técnica efectiva. En consecuencia, la falta de precisión en la imputación desnaturaliza el proceso sancionatorio y vicia de nulidad las actuaciones por vulneración al debido proceso.

Análisis de los elementos de la responsabilidad

Conducta e infracción

La conducta objeto de infracción según la autoridad administrativa es de carácter omisiva, en vista de que el presunto infractor no solicitó el salvoconducto a CORPOAMAZONIA, no lo aportó a la autoridad competente durante el tránsito de las maderas e incumplió con las obligaciones de los transportadores de recursos renovables al no tener la debida autorización.

Comprendiendo que omitir implica no actuar acorde a los deberes que tipifica las normas. Conducta que en el caso concreto no aplica, como se acredita en el oficio N°062-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-GEOFL 33-3, 2:21 y en los propios hechos del pliego de cargos

por transportar más de lo estipulado en el salvoconducto con sello 1470064, 1470062 y 1470063 expedido por la corporación regional del cauca el cual amparaba 72 metros cúbicos y al momento de la medición se hallaron 77 deduciendo que transporta 05 metros cúbicos adicionales a lo estipulado en el salvoconducto verificación por tropas del batallón fluvial de 1ª M con apoyo de EJERCOL BATALLÓN Y PONAL CURILLO

Al interpretar los hechos descritos en el pliego, es evidente que la conducta endilgada no es de carácter omisivo, toda vez que no se configura la acción o incumplimiento del deber legal previamente establecido, elemento esencial para que una conducta pueda ser calificada como tal se acredita que el investigado si contaba con el respectivo salvoconducto para el transporte del material en cuestión y que además no presentó ante las autoridades competentes en el momento requerido El reproche de su conducta debería estar direccionada al sobrecupo del recurso, más de lo autorizado presuntamente en el salvoconducto. Siendo una conducta por acción

En consecuencia, no se ha encausado adecuadamente la infracción imputada, ya que los hechos demuestran el cumplimiento efectivo de los deberes que fueron señalados por on presunta no realización, mismos que son exigidos por la normativa ambiental vigente, aquellos relacionados con la legalidad del transporte de productos sujetos a control

No puede declararse responsabilidad por una infracción que no se ha cometido no se ha configurado en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual implicaría una clara vulneración al principio de legalidad sancionatoria y al debido proceso, Por lo tanto, resulta improcedente cualquier sanción o declaración de responsabilidad. ya que no se han satisfecho los elementos normativos de la infracción administrativa imputada. En este contexto, se solicita se archive la actuación administrativa, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del investigado y garantizar la correcta aplicación del derecho.

Modalidad dolosa de la conducta

Página - 8 - de 12



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](#)



[@CORPOAMAZONIA1](#)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

En relación con la modalidad de la conducta atribuida, debe señalarse que no se configura dolo en la actuación del investigado, en la medida en que no existió voluntad deliberada de infringir la normatividad ambiental vigente. Por el contrario, el señor CALAPSU portaba el respectivo salvoconducto que amparaba el transporte del material, lo cual demuestra su intención de actuar conforme a la ley y cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad competente

Es cierto que al momento del control pudo haberse transportado una cantidad levemente superior a la autorizada, situación que, de ninguna manera, permite inferir la existencia de dolo, entendido como la conciencia y voluntad de vulnerar la norma. En ese sentido nos encontraríamos, a lo sumo, frente a una conducta culposa, cuya configuración requiere un análisis diferente y más riguroso por parte de la administración,

Ahora bien, si bien en los procedimientos sancionatorios ambientales la carga de la prueba recae sobre el presunto infractor, ello no exime a la autoridad ambiental del deber de motivar adecuadamente la modalidad subjetiva de la conducta, conforme lo establece el principio de motivación y en el artículo 24 de la ley 1333 del 2009 lo que dice, no basta con afirmar genéricamente que la conducta fue dolosa, sino que se exige una argumentación clara, razonada y probada que permita sostener dicha calificación

Al no haberse aportado por parte de la autoridad elementos objetivos que permitan concluir con certeza que el investigado actuó con dolo, y al existir evidencia de que su actuación fue dirigida a cumplir la normativa como lo demuestra el hecho de haber tramitado el salvoconducto y haberlo presentado, no resulta procedente imputar la Responsabilidad en dicha modalidad subjetiva, pues ello vulneraría el debido proceso y el principio de tipicidad en sede administrativa sancionatoria

De conformidad a lo anterior y con base en el Primer Inciso del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y previo a continuar con el trámite administrativo sancionatorio este Despacho abrirá la presente investigación a periodo probatorio, toda vez que proveído el contradictorio estipulado por la norma en comento en los artículos 22 y 26 que facultan al suscrito para el ejercicio probatorio y la respectiva comprobación de los hechos.

Se tendrán en cuenta los elementos de prueba aportados por la parte investigada en aras de definir un impacto ambiental homologable a posibles valores económicos o consideraciones pecuniarias y demás sanciones que contemple la ley, en consecuencia, se hace necesario agotar esta instancia procesal, que conduzca la aclaración de los hechos objetos de la presente investigación administrativa, y la verificación de atenuantes o agravantes a la conducta descrita, en relación al impacto ambiental negativo y las vías de hechos descritas en la formulación de cargos.

Que, del mismo modo, esta entidad valorará como pruebas dentro de la investigación que se adelanta en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de

	AUTO DTC No. 269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, los documentos que a la fecha reposan en el expediente, estos son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Oficio No.062 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA- CAOFL 33-3, 2.21 de fecha 09 de noviembre de 2017
2. Formato acta de incautación N°086 BFIM 33 09 NOVIEMBRE 2017.
- 3 Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO
4. Acta de Decomiso Preventivo de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista Yovanni Ortiz Trujillo, donde consta el decomiso de CINCO METROS CÚBICOS (5 m3) de madera de diferentes especies, en buen estado.
5. Acta de Avalúo de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista Yovanni Ortiz Trujillo, donde consta CINCO METROS CUBICOS (5 m3), de las cuales corresponde a 3 m3 de la especie maderable Tobo (Virola sp), y 2 m3 de la especie maderable Chingale (Jacaranda); según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) M/CTE.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21 por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia al señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas se valorarán con los demás aportes probatorios que reposan en el expediente, y los que dentro del mismo periodo sean allegados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de CORPOAMAZONIA:

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

1. Oficio No.062 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA- CAOFL 33-3, 2.21 de fecha 09 de noviembre de 2017
2. Formato acta de incautación N°086 BFIM 33 09 NOVIEMBRE 2017.
- 3 Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO
4. Acta de Decomiso Preventivo de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista Yovanni Ortiz Trujillo, donde consta el decomiso de CINCO METROS CÚBICOS (5 m3) de madera de diferentes especies, en buen estado.
5. Acta de Avalúo de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista Yovanni Ortiz Trujillo, donde consta CINCO METROS CUBICOS (5 m3), de las cuales corresponde a 3 m3 de la especie maderable Tobo (Virola sp), y 2 m3 de la especie maderable Chingale (Jacaranda), según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) M/CTE.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la practica de las siguientes pruebas:

- Ordenar la Versión Libre del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, la cual se recepcionará el día que se notifique el mismo y comparezca a las instalaciones de Corpoamazonia, deberá garantizar la concurrencia del mismos conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo Primero, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024
- Ordenar al equipo de ingenieros de la Dirección Territorial Caquetá para emitan concepto técnico el cual se tase el daño ocasionado por el señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la practica de la prueba del salvoconducto de serie 1470064, 1470062 y 140063, solicitada por el señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, en su calidad de presunto infractor, dado que la misma no cumple con los requisitos de conducencia pertinencia y utilidad, puesto que los descargos lo presento de manera extemporánea.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Página - 11 - de 12

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No.269 (17 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-254-21, en contra del señor LUIS ALBERTO CALAPSU PISO, titular de la cédula de ciudadanía No 17 682 363 expedida en belén de los Andaquies, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los diecisiete (17) días del mes diciembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G.	Cargo	Contratista Of. J.DTC	Firma	
---------	---------------------------	-------	-----------------------	-------	---